

ORD. U.P. N° 113- 2020.
ANT.: 752-2019 Pleno y Otros
Adm.
Oficio N° 103 Informe
MAT.: cumple lo ordenado.

Copiapó, 16 de enero de 2020.

DE : SEÑOR
ANTONIO ULLOA MÁRQUEZ
PRESIDENTE(S) DE LA ÍLTMA. CORTE DE APELACIONES
DE COPIAPÓ

A : SEÑOR
GUILLERMO SILVA GUNDELACH
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.
COMPAÑÍA N° 1140- SEGUNDO PISO
SANTIAGO

Adjunto remito a V.S. Excma. Informe solicitado mediante Oficio N° 103 de fecha 02 de diciembre de 2019, referido a Dudas y dificultades que se han presentado en la aplicación de las leyes durante el año 2019.

Se hace presente a V.S. Excma. que con esta misma fecha se remite el informe requerido a los correos electrónicos señalados en el oficio ya individualizado en lo precedente.

Dios guarde a US. Excma.

Por orden del señor Presidente (s)

MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ SOTO
SECRETARIA



CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ, AVDA. COPAYAPUNO 1047, COPIAPÓ, CHILE
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

FONO 052-2207400 – 2207409 FAX 2207422
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

María José Hernández Soto
Fecha: 16/01/2020 13:57:17

CORTE DE APELACIONES
COPIAPÓ

OFICIO N° 113

COPIAPÓ, 16 de enero de 2020.

A través de la presente, esta Ilustrísima Corte de Apelaciones cumple con dar respuesta a vuestro Oficio N° 103, de 2 de diciembre de 2019.

DUDAS Y DIFICULTADES QUE SE HAN PRESENTADO EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

En esta oportunidad, reiteraremos dudas centradas en la aplicación de la Ley N° 20.886.

La entrada en vigencia de la referida Ley N° 20.886, que estableció la tramitación Electrónica e introdujo diversas modificaciones al Código de Procedimiento Civil, sin lugar a dudas importa un cambio de paradigmas en el trabajo de los tribunales, especialmente aquellos que no participan de la categoría de "reformados".

Así, su impacto es importante en los juzgados con competencia en lo civil, que dejan de lado el tradicional expediente físico que conformaba el proceso por una "carpeta digital", que no es otra cosa que la conformación del proceso a través de medios intangibles, quedando únicamente respaldado en el sistema informático ideado por el Departamento de Informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Las dificultades guardan relación con la presentación de documentos distintos de los títulos ejecutivos. Así, los instrumentos privados que por su naturaleza y características generalmente son únicos e irreproducibles son incorporados a la carpeta virtual, sin que se adjunten materialmente para ser custodiados en el tribunal, cuyos originales son los que están dotados de la aptitud probatoria que les reconoce particularmente el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

En lo que respecta a los instrumentos públicos, la dificultad se presenta en aquellos que carecen de firma digital, porque son sus originales o copias autorizadas las que están dotadas de mérito demostrativo en juicio, de ahí que, a más de

incorporar al expediente virtual su digitalización, deben acompañarse de manera física para ser ponderados en la oportunidad apropiada.

Otra dificultad se presenta en la tramitación de los asuntos Mineros.

En efecto, la Ley en comentario no contempló modificaciones al Código de Minería y aquellas introducidas al Código de Procedimiento Civil, en algunos casos, pugnan entre sí.

De ese modo, se puede observar que el legislador minero propende a otorgar facilidades a los descubridores para efectuar pedimentos y manifestaciones, empero, la nueva legislación impone requisitos tecnológicos de los que normalmente carecen los pequeños pirquineros en zonas alejadas de la Capital, como suele suceder con las Regiones de la Zona Norte del país y aun cuando la ley permite hacer excepciones, como ocurre precisamente en el caso de la especie, no parece razonable efectuar exigencias genéricas cuando la legislación especial no las contiene.

Algo similar ocurre con los documentos que deben acompañarse a lo largo de la tramitación de una concesión de explotación. Ello, porque los planos una vez efectuada la mensura, así como los ejemplares de los Boletines Oficiales de Minería, por su tamaño, no pueden ser digitalizados, de ahí que se presente la dificultad que deban ser custodiados, lo que aumenta innecesariamente el volumen de documentos en guarda, a más que impide que sean enviados digitalmente al SERNAGEOMIN, vulnerándose la digitalización del envío de información que propugna la Ley 20.886.

Finalmente, respecto a procesos iniciados antes de la Ley 20.886, se ha producido duda en cuanto a la vigencia de la obligación de franqueo que contempla el artículo 777 del Código de Procedimiento Civil, que el artículo 2° transitorio de la referida norma mantiene vigente para dichos procesos, lo que tiene gran relevancia dado que dicha obligación va aparejada de una sanción, para el caso de incumplirse.

En efecto, esta Corte apercibe a los recurrentes de casación para que procedan a franquear la remisión de los antecedentes con sus agregados y custodias, consignando el respectivo monto a pagar a Correos. Sin embargo, en una ocasión se hizo notar que la Excm. Corte Suprema, en fallo recaído en rol 8919-2018 razonó que *"el sentido y alcance de esta disposición (2ª.) transitoria es*

limitado, toda vez que únicamente se refiere al respaldo material constituido por el expediente físico que ahora pasó a ser electrónico. En efecto, la tramitación electrónica que constituyó el eje de la reforma, involucró un cambio esencial relacionado con la materialidad del expediente, el que se elimina. Es en razón de aquello que, para realizar la transición, se decidió que las causas anteriores a la vigencia de la ley, que ya contaban con un expediente material, podrían seguir tramitándose de aquel modo. Este es el único objeto que tuvo la norma segunda transitoria, que constituye una norma excepcionalísima, que debe ser interpretada en forma restrictiva y en armonía con la naturaleza de la ley procesal y con la expresa disposición de vigencia consagrada en el artículo primero transitorio antes referido".

En base a ello, se ha optado por realizar el franqueo con recursos propios del poder judicial.

Es cuanto, por ahora, podemos informar a US. Excma.

Dios guarde a US. Excma.



Antonio Ulloa Márquez
Presidente Subrogante
CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ



Rodrigo Cid Mora
Ministro Suplente
CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.